

ACUERDO POR EL QUE SE APRUEBA LA METODOLOGÍA DE CÁLCULO DE LOS INTERESES CORRESPONDIENTES A LA FINANCIACIÓN DEL DESAJUSTE TEMPORAL DE 2012 POR ENDESA, S.A., EN EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA DE 28 DE ABRIL DE 2015 DE LA SALA TERCERA DEL TRIBUNAL SUPREMO

Expediente: CNS/DE/309/15

SALA DE SUPERVISIÓN REGULATORIA

Presidenta

D^a. María Fernández Pérez

Consejeros

D. Eduardo García Matilla

D^a. Clotilde de la Higuera González

D. Diego Rodríguez Rodríguez

Secretario de la Sala

D. Miguel Sánchez Blanco, Vicesecretario del Consejo

En Madrid, a 22 de octubre de 2015

En cumplimiento del fallo de la Sentencia del Tribunal Supremo, Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección Tercera, de 28 de abril de 2015 (Rec. 376/2013), que exige a la CNMC fijar la metodología de cálculo de los intereses correspondientes a la financiación del desajuste temporal de 2012 por ENDESA, S.A., la **SALA DE SUPERVISIÓN REGULATORIA** acuerda lo siguiente:

1. ANTECEDENTES

- (1) En fecha 26 de junio de 2015 ha tenido entrada en el registro de la CNMC escrito de ENDESA, S.A. (en adelante, ENDESA), al que adjunta Sentencia del Tribunal Supremo de 28 de abril de 2015 recaída en el recurso contencioso-administrativo bajo el número de Autos 2/376/2013 contra la Orden IET/1491/2013, de 1 de agosto, *por la que se revisan los peajes de acceso de energía eléctrica para aplicación a partir del 1 de agosto de 2013 y por la que se revisan determinadas tarifas y primas de las instalaciones de régimen especial para el segundo trimestre de 2013.*

En su escrito, ENDESA informa que *“dicha Sentencia estima la impugnación del artículo 2 de la Orden IET/1491/2013, que se declara contrario a Derecho por haber fijado el importe de la anualidad correspondiente a los desajustes del año 2012, teniendo en cuenta que los intereses de las cantidades financiadas se devengan sólo desde el 1 de enero de 2013, siendo así que, según la Sentencia, deben devengarse desde las fechas en las que se realizaron las correspondientes aportaciones”*.

Finalmente, en su escrito, ENDESA solicita a la CNMC, conforme a la literalidad de lo expresado por la Sentencia, el establecimiento de *“la metodología de cálculo e importe de los intereses por la financiación por ENDESA, S.A. del déficit de tarifa según las cantidades aportadas a lo largo de 2012”*.

- (2) Posteriormente, en fecha 24 de julio de 2015, la CNMC remite oficio a la Subdirección General de Recursos, Reclamaciones y Relaciones con la Administración de Justicia del Ministerio de Industria, Energía y Turismo, al que adjunta copia del escrito recibido de ENDESA para su conocimiento y se le informa de que, en virtud del artículo 104.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, según el cual la ejecución de sentencia corresponde al órgano *“que hubiere realizado la actividad objeto de recurso”*, la CNMC queda a la espera de que ese Ministerio *“comunique a este Organismo los correspondientes términos del pronunciamiento judicial referido para que esta Comisión pueda colaborar en la debida y completa ejecución de lo resuelto”*.
- (3) Finalmente, en fecha 9 de octubre de 2015, tiene entrada en el registro de la CNMC escrito de la Subdirección General de Recursos, Reclamaciones y Relaciones con la Administración de Justicia del Ministerio de Industria, Energía y Turismo, en el que remite informe elaborado por la Dirección General de Política Energética y Minas, que considera *“que procede dar traslado a la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia de la Sentencia a fin de que proceda a fijar la metodología para el cálculo de los tales intereses a que se refiere la Sentencia, teniendo presente que el tipo de aplicación, con arreglo a lo pretendido en sede judicial, es el tipo provisional del 2%, fijado en el artículo 3.2 de la Orden IET/221/2013, de 14 de febrero, por la que se establecen los peajes de acceso a partir de 1 de enero de 2013 y las tarifas y primas de las instalaciones del régimen especial, a lo que habrá de seguir el abono de las cantidades así determinadas”*.

2. Pretensión de ENDESA, Sentencia del Tribunal Supremo e intervención de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia en ejecución de la misma

El Fundamento jurídico cuarto de la Sentencia del Tribunal Supremo, sobre los desajustes de ingresos de 2012, señala:

“En el segundo fundamento de la demanda la mercantil Endesa impugna la cantidad en que se ha cifrado el desajuste temporal de 2012 como consecuencia de una errónea cuantificación de los intereses. Señala, en efecto, que si bien las cantidades destinadas a la financiación del desajuste temporal de 2012 se fueron aportando a lo largo del ejercicio, los intereses se han calculado sólo a partir del 1 de enero de 2013 [...]

Tiene razón la actora en este punto en cuanto al fondo de la pretensión, aunque no puede admitirse la fijación por la recurrente de forma unilateral de la metodología para la liquidación de los intereses que le correspondan. En efecto, si la financiación se produce a partir de cantidades aportadas por la recurrente a lo largo de 2012, los intereses deben computarse desde que tales cantidades fueron efectivamente aportadas [...]

Es claro sin embargo, que no puede aceptarse la fijación unilateral por la parte de la metodología y de la cantidad resultante, sino que habrá de ser la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia la que deba fijar una y otra”.

En vista de lo anterior, el fallo de la Sentencia estima parcialmente la demanda, pues declara contrario a derecho el artículo 2 de la Orden impugnada en cuanto al cómputo de la cantidad relativa a los intereses correspondientes al desajuste temporal de 2012 y declara el derecho de ENDESA a que dichos intereses se computen desde que se aportaron las cantidades, conforme a la metodología a fijar por la CNMC, todo ello en los siguientes términos:

“1º. Que el artículo 2 de la Orden impugnada es contrario a derecho en cuanto al cómputo de la cantidad relativa a los intereses correspondientes al desajuste temporal de 2012”.

2º Se reconoce el derecho de la actora a que dichos intereses se computen desde que se aportaron las cantidades con que se financió el citado desajuste de ingresos y que habrán de ser calculados de conformidad con la metodología que fije en ejecución de sentencia la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia”.

En consecuencia, le corresponde a esta Comisión establecer, en ejecución de sentencia, la metodología de cálculo de los intereses correspondientes a la financiación del desajuste temporal de 2012 por ENDESA, los cuales deben

computarse desde que se produjeron las correspondientes financiaciones, en cumplimiento de lo establecido en la Sentencia de 28 de abril de 2015 de la Sala Tercera del Tribunal Supremo, así como la cantidad que resulta de la aplicación de dicha metodología.

3. Desajuste Temporal de 2012. Determinación de las fechas de aportación, en ejecución de la Sentencia.

La Disposición adicional vigésimo primera.4 de la Ley 54/1997, establece que para el año 2012, el déficit de ingresos previsto en la disposición por la que se aprueben los peajes de acceso correspondientes no será superior a 1.500 millones de euros. Asimismo, establece que los desajustes temporales de liquidaciones del sistema eléctrico que se produzcan en 2012, en el importe de 4.109.213 miles de euros, tendrán la consideración de déficit de ingresos del sistema de liquidaciones eléctrico para 2012, que generará derechos de cobro que podrán ser cedidos por sus titulares al Fondo de Titulización del Déficit del Sistema Eléctrico, considerándose el importe para el año 2012 como definitivo a efectos de la cesión.

En noviembre y diciembre de 2012, se cedieron a FADE, a través de las emisiones 25^a (12/11/2012), 26^a (20/11/2012) y 27^a (11/12/2012), los 1.500 millones de euros reconocidos ex ante, según Real Decreto-ley 6/2009 y Real Decreto-ley 14/2010, por lo que no se devengaron intereses de acuerdo con el artículo 2.1.iii del Real Decreto 437/2010, de 9 de abril, que establece que este derecho de cobro genera intereses desde el 1 de enero de 2013. De esta cantidad, 662.400.000 € correspondieron al derecho de cobro que ostentaba ENDESA. En la fecha de la 27^a emisión de FADE, el 11/12/2012, los 1.500 millones € de déficit 2012 reconocidos ex ante, quedaron saldados con las empresas eléctricas que los habían financiado, entre ellas ENDESA.

Posteriormente, se incorporó el desajuste de 2012 como derecho de cobro susceptible de cesión a FADE en el Real Decreto-ley 9/2013 dentro de la categoría Déficit 2012, por importe de 4.109.213.000 €, reconocido como definitivo a efectos de cesión en dicho Real Decreto-ley. Esta cantidad se corresponde con el desajuste del año 2012 resultante de la liquidación 14 de 2012 de las actividades reguladas del sector eléctrico.

En este sentido, el resultado de la liquidación 14/2012 arroja un déficit total de 5.609,213 millones de euros, de los cuales 1.500 millones de euros habían sido cedidos a FADE ex ante, dentro del propio ejercicio 2012, y 4.109,213 millones de euros tienen la consideración de desajuste temporal del año 2012.

La Sentencia del Tribunal Supremo se refiere únicamente al cómputo de los intereses relativos al desajuste temporal del año 2012. Dado que la sentencia no hace referencia al cómputo de intereses de los 1.500 millones de euros de déficit 2012 cedidos a FADE dentro del propio ejercicio 2012, la metodología

que desarrolla esta Comisión en ejecución de sentencia, no abarca este importe.

En este sentido, se considera que los 1.500 millones de euros de déficit 2012 reconocido ex ante se corresponde con la financiación aportada por las empresas en las liquidaciones 1,2 y 3 de 2012, y parcialmente en la liquidación 4 de 2012.

Una vez superado el importe de 1.500 millones de euros de déficit 2012 reconocido ex ante, se considera que los importes restantes que han financiado las empresas, tienen la consideración de desajuste temporal de 2012.

La Sentencia de 28 de abril de 2015 de la Sala Tercera del Tribunal Supremo reconoce el derecho de ENDESA a percibir intereses por las cantidades aportadas para financiar el desajuste temporal de 2012 desde el momento en que dichos importes fueron efectivamente aportados a lo largo del año 2012, siendo necesario obtener las fechas de las liquidaciones en las que dichas cantidades fueron aportadas.

Así, se considera que el desajuste temporal fue aportado por ENDESA desde la liquidación 4/2012, cuya fecha de pago fue el 27/06/2012, hasta la liquidación 14/2012.

4. Metodología de cálculo de los intereses correspondientes a la financiación del desajuste temporal de 2012

La anualidad para 2013 del desajuste de ingresos del año 2012, establecida en el artículo 2 de la Orden IET/1491/2013, de 1 de agosto, que ha sido anulado por la sentencia, se estableció considerando un tipo de interés provisional del 2%, fijado en el artículo 3.2 de la *Orden IET/221/2013, de 14 de febrero, por la que se establecen los peajes de acceso a partir de 1 de enero de 2013 y las tarifas y primas de las instalaciones del régimen especial*.

Si bien el tipo de interés provisional del 2% fue el pretendido en sede judicial, no puede obviarse que, con posterioridad a la demanda interpuesta por ENDESA en relación al cálculo de intereses relativos al desajuste temporal de 2012, han tenido lugar desarrollos regulatorios que han afectado al derecho de cobro del déficit 2012. En particular, la Orden IET/2176/2014, de 20 de noviembre, *por la que se desarrolla la metodología de cálculo y se fija el tipo de interés definitivo que devengarán los derechos de cobro de los déficits de ingresos y los desajustes temporales del sistema eléctrico anteriores a 2013*, establece los tipos de interés definitivos de aplicación a la financiación del desajuste temporal de 2012, en sustitución del tipo provisional del 2%.

Por otra parte, también ha de tenerse en cuenta la historia de liquidación y cobro del desajuste temporal del año 2012, ya que a fecha actual, este derecho

de cobro está saldado con las empresas eléctricas que lo habían financiado, entre ellas ENDESA, con un tipo de interés en condiciones equivalentes a las de mercado, si bien considerando que los intereses se devengaban desde el 1 de enero de 2013. En particular se destaca lo siguiente:

- Durante los meses de octubre y noviembre de 2013, tuvieron lugar las cesiones 41^a (04/10/2013), 42^a (18/10/2013), 43^a (18/10/2013), 44^a (18/10/2013) y 45^a (08/11/2013) a FADE. Así, el valor del derecho de cobro “Déficit 2012”, correspondiente únicamente al desajuste temporal de ingresos del ejercicio 2012, que ostentaban las empresas eléctricas, entre las que se encuentra ENDESA, quedó saldado a fecha 8 de noviembre de 2013 (fecha de la emisión 45^a) considerando un tipo de interés provisional del 2% para los intereses calculados a partir del 1 de enero de 2013.
- Una vez saldado este derecho de cobro, el importe sobrante de la emisión 45^a (excluyendo el importe dedicado a refinanciación), por valor de 191.916.972,65 €, tuvo la consideración de ingreso liquidable del sistema eléctrico, por lo que fue transferido por la CNMC, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 6.6 del Real Decreto 437/2010, para su inclusión en la liquidación 9 de 2013.
- Finalmente, en fecha 17 de diciembre de 2014 (fecha de pago correspondiente a la liquidación complementaria a la 14 de 2013), se procedió a saldar el derecho de cobro del Déficit 2012 con los tipos de interés definitivos, en condiciones equivalentes a las de mercado, establecidos en la Orden IET/2176/2014, de 20 de noviembre, siendo éstos del 0,7829% en 2013 y del 0,6237% en 2014. Al ser éstos inferiores al tipo de interés provisional del 2%, la aplicación de dichos tipos de interés definitivos resultó en una obligación de pago por parte de ENDESA por importe de 17.600.400,65 €. Cabe destacar que los cálculos fueron realizados por la CNMC en aplicación de la metodología establecida en la Orden IET/2176/2014, y publicados en el Anexo II del Informe sobre la liquidación complementaria a la 14 de 2013, disponible en la página web de la CNMC.

Por tanto, teniendo en cuenta los desarrollos regulatorios descritos en el apartado anterior, así como la historia de liquidación y cobro del desajuste temporal de 2012, la CNMC en ejecución de la Sentencia establece la metodología de cálculo de los intereses correspondientes a la financiación del desajuste temporal de 2012 que se detalla a continuación.

1.- Se calculan los intereses en función de las fechas en las que se ha aportado la financiación, en lugar de considerar años naturales completos, para lo cual es necesario tener en cuenta que, si bien determinadas cantidades fueron aportadas por ENDESA en 2012 (en concreto, las aportadas en las liquidaciones 4 a 9), otras cantidades fueron aportadas en 2013 (las de las liquidaciones 10 a 14).

Es decir, la metodología de cálculo de los intereses correspondientes a la financiación del desajuste temporal de 2012 que le corresponde recibir a ENDESA en ejecución de sentencia, se ha desarrollado, por tanto, aplicando el criterio de flujos de caja en ambos sentidos. Esto es, se ha considerado que se devenguen intereses desde las fechas en que las correspondientes cantidades fueron aportadas por ENDESA durante el año 2012 como consecuencia del resultado de las sucesivas liquidaciones de las actividades reguladas del sector eléctrico efectuadas por esta Comisión y, de forma simétrica, se ha considerado que, en cada liquidación en la que ENDESA ha percibido un importe en concepto de anualidad y en cada fecha en la que ha recibido un cobro como consecuencia de una cesión a FADE, se ha producido una amortización del derecho de cobro.

En este sentido, la CNMC ha replicado los cálculos que dieron como resultado que el desajuste temporal de 2012 quedara saldado el 17 de diciembre de 2014, con un tipo de interés en condiciones equivalentes a las del mercado, pero considerando las fechas concretas en las que se ha aportado la financiación, se han recibido ingresos en concepto de anualidad y se han realizado cesiones a FADE. Es decir, se ha aplicado el criterio de flujos de caja por fechas, en lugar de por años naturales.

2.- Se han obtenido las fechas e importes de la financiación aportada por ENDESA en concepto de desajuste temporal del año 2012 en las liquidaciones 4 a 14 de 2012; las fechas e importes en las que ENDESA ha recibido un ingreso en concepto de anualidad para satisfacer el derecho de cobro del desajuste temporal del año 2012; y las fechas e importes en las que ENDESA ha recibido un ingreso por la cesión del desajuste temporal del año 2012 a FADE.

3.- El valor del derecho de cobro se calcula como la suma de las cantidades aportadas en concepto de financiación, más los intereses devengados desde que estas cantidades han sido aportadas, menos la amortización del principal del derecho de cobro, en las fechas en las que ENDESA ha recibido un importe en concepto de anualidad a través de las liquidaciones, o de cesión a FADE.

4.- El saldo que resulta de este cálculo, en la fecha en la que el derecho había quedado saldado, en condiciones equivalentes a las del mercado, el 17/12/2014 (fecha de abono de la liquidación complementaria de la liquidación provisional 14 de 2013), se actualiza hasta el 15/12/2015, fecha que será necesario ajustar una vez se conozca la fecha de pago definitiva.

5.- En cuanto a los tipos de interés aplicados en el cálculo efectuado según la metodología anterior, para los años 2012, 2013 y 2014, se han considerado los tipos de interés definitivos establecidos en el Anexo de la *Orden IET/2176/2014, de 20 de noviembre, por la que se desarrolla la metodología de cálculo y se fija el tipo de interés definitivo que devengarán los derechos de cobro de los déficits de ingresos y los desajustes temporales del sistema*

eléctricas anteriores a 2013, que ya habían sido aplicados en el cálculo con el que el derecho de cobro había quedado saldado en fecha 17/12/2014.

Por su parte, el tipo de interés aplicado en el año 2015 se ha calculado siguiendo la misma metodología empleada para calcular los tipos de interés definitivos de los años anteriores y que aparece establecida en el artículo 3 de la Orden IET/2176/2014.

En este sentido, se ha efectuado el cálculo como la suma del valor del *Interest Rate Swap* (IRS) a 1 año de la media de las cotizaciones de los meses de octubre, noviembre y diciembre de 2014 y la media de los *Credit Default Swaps* (CDS) a 1 año de las cotizaciones de los meses de octubre, noviembre y diciembre de 2014, ponderada de acuerdo a los coeficientes con que las empresas eléctricas financiaron los déficits y desajustes temporales según lo dispuesto en la disposición adicional vigésimo primera de la Ley 54/1997, de 27 de noviembre.

En el Cuadro 3 se muestran los tipos de interés correspondientes a los años 2012, 2013, 2014 y 2015.

Cuadro 3. Tipos de interés aplicables en los años 2012, 2013, 2014 y 2015

| Año | IRS 1 año (promedio octubre, noviembre y diciembre del año anterior) (%) | CDS 1 año (promedio octubre, noviembre y diciembre del año anterior) (%) | | | | | Promedio Tipo Interés 1 año (%) | Promedio Ponderado Coeficientes Financiación Empresas Tipo Interés 1 año (%) |
|------|--|--|-----------|-------------|----------|--------|---------------------------------|--|
| | | ENDESA | IBERDROLA | GAS NATURAL | HC (EDP) | E.ON | | |
| 2012 | 1,5520% | 1,034% | 1,747% | 1,793% | 6,931% | 0,679% | 0,040 | 3,2949% |
| 2013 | 0,3580% | 0,222% | 0,567% | 0,560% | 0,813% | 0,180% | 0,008 | 0,7829% |
| 2014 | 0,3961% | 0,183% | 0,201% | 0,325% | 0,503% | 0,124% | 0,007 | 0,6237% |
| 2015 | 0,1837% | 0,190% | 0,165% | 0,180% | 0,376% | 0,138% | 0,004 | 0,3740% |

Fuente: Orden IET/2176/2014 y elaboración propia

Teniendo en cuenta los tipos de interés anteriores, la vida completa del derecho de cobro que se ha descrito en el apartado 6 y tomando como hipótesis que la ejecución de la Sentencia tuviera lugar el día 15 de diciembre de 2015 (fecha de pago estimada, que será necesario ajustar cuando se conozca la fecha de pago definitiva), se ha realizado el cálculo de los intereses correspondientes a ENDESA, obteniéndose un resultado de 11.704.456,25 € a favor de dicha empresa, tal y como se muestra en el Cuadro 4.

Cuadro 4. Cálculo de los intereses correspondientes a la financiación del desajuste temporal de 2012 por parte de ENDESA en aplicación de la Sentencia de 28 de abril de 2015 del Tribunal Supremo, aplicando los tipos de interés definitivos

| Fechas y Movimientos (€) | | | Total | Déficit ex ante (44,16% de 1.500 M€) | Desajuste 2012 (ENDESA) | VALOR DERECHO COBRO INICIAL (€) | INTERESES DEVENGADOS EN EL PERIODO (€) | VALOR DERECHO COBRO FINAL (€) |
|--------------------------|-------------------------|--------------|-----------------|--|----------------------------|------------------------------------|--|----------------------------------|
| 12/04/2012 | Úq 1/2012 | Financiación | 243.607.539,17 | 243.607.539,17 | | | | |
| 04/05/2012 | Úq 2/2012 | Financiación | 93.031.339,30 | 93.031.339,30 | | | | |
| 05/06/2012 | Úq 3/2012 | Financiación | 260.786.993,68 | 260.786.993,68 | | | | |
| 27/06/2012 | Úq 4/2012 | Financiación | 281.288.159,37 | 64.974.127,85 | 216.314.031,52 | | | |
| 31/07/2012 | Úq 5/2012 | Financiación | 249.036.186,55 | | 249.036.186,55 | | | |
| 14/08/2012 | Úq 6/2012 | Financiación | 276.688.344,57 | | 276.688.344,57 | | | |
| 03/10/2012 | Úq 7/2012 | Financiación | 313.702.865,99 | | 313.702.865,99 | | | |
| 31/10/2012 | Úq 8/2012 | Financiación | -123.217.186,36 | | -123.217.186,36 | | | |
| 12/11/2012 | Cesión 25ª | Cobro | 34.116.697,48 | 34.116.697,48 | | | | |
| 20/11/2012 | Cesión 26ª | Cobro | 49.419.974,44 | 49.419.974,44 | | | | |
| 28/11/2012 | Úq 9/2012 | Financiación | 132.695.867,58 | | 132.695.867,58 | | | |
| 11/12/2012 | Cesión 27ª | Cobro | 578.863.328,08 | 578.863.328,08 | | | | |
| 03/01/2013 | Úq 10/2012 | Financiación | 52.195.612,35 | | 52.195.612,35 | | | |
| 29/01/2013 | Úq 11/2012 | Financiación | 18.563.567,90 | | 18.563.567,90 | | | |
| 05/03/2013 | Úq 12/2012 | Financiación | 92.506.492,88 | | 92.506.492,88 | | | |
| 26/03/2013 | Úq 13/2012 | Financiación | 542.859.465,60 | | 542.859.465,60 | | | |
| 03/04/2013 | Úq 1/2013 | Cobro | 2.887.836,72 | | 2.887.836,72 | 1.778.614.995,72 | 7.963.633,63 | 1.783.690.792,64 |
| 30/04/2013 | Úq 2/2013 | Cobro | 8.766.647,19 | | 8.766.647,19 | 1.783.690.792,64 | 1.032.991,54 | 1.775.957.136,98 |
| 08/05/2013 | Úq 14/2012 | Financiación | 43.282.994,18 | | 43.282.994,18 | | | |
| 05/06/2013 | Úq 3/2013 | Cobro | 10.313.702,58 | | 10.313.702,58 | 1.819.240.131,16 | 1.397.345,25 | 1.810.323.773,83 |
| 26/06/2013 | Úq 4/2013 | Cobro | 10.313.702,58 | | 10.313.702,58 | 1.810.323.773,83 | 815.434,31 | 1.800.825.505,56 |
| 30/07/2013 | Úq 5/2013 | Cobro | 10.313.702,58 | | 10.313.702,58 | 1.800.825.505,56 | 1.313.300,10 | 1.791.825.103,08 |
| 14/08/2013 | Úq 6/2013 | Cobro | 10.313.702,58 | | 10.313.702,58 | 1.791.825.103,08 | 576.501,32 | 1.782.087.901,82 |
| 02/10/2013 | Úq 7/2013 | Cobro | 10.313.702,58 | | 10.313.702,58 | 1.782.087.901,82 | 1.873.003,68 | 1.773.647.202,92 |
| 04/10/2013 | Cesión 41ª | Cobro | 881.981.184,00 | | 881.981.184,00 | 1.773.647.202,92 | 76.087,04 | 891.742.105,95 |
| 18/10/2013 | Cesión 42ª | Cobro | 116.960.043,40 | | 116.960.043,40 | 891.742.105,95 | 267.781,60 | 775.049.844,16 |
| 18/10/2013 | Cesión 43ª | Cobro | 196.106.816,88 | | 196.106.816,88 | 775.049.844,16 | 0,00 | 578.943.027,28 |
| 18/10/2013 | Cesión 44ª | Cobro | 134.603.890,32 | | 134.603.890,32 | 578.943.027,28 | 0,00 | 444.339.136,96 |
| 08/11/2013 | Cesión 45ª | Cobro | 400.225.991,08 | | 400.225.991,08 | 444.339.136,96 | 200.146,17 | 44.313.292,05 |
| 12/11/2013 | Úq 8/2013 | Cobro | 20.683.435,21 | | 20.683.435,21 | 44.313.292,05 | 3.801,96 | 23.633.658,80 |
| 09/12/2013 | Úq 9/2013 | Cobro | 11.768.083,03 | | 11.768.083,03 | 23.633.658,80 | 13.687,00 | 11.879.262,76 |
| 27/12/2013 | Úq 10/2013 | Cobro | 11.768.083,03 | | 11.768.083,03 | 11.879.262,76 | 4.586,44 | 115.766,17 |
| 03/02/2014 | Úq 11/2013 | Cobro | 5.290.732,02 | | 5.290.732,02 | 115.766,17 | 75,21 | -5.174.890,64 |
| 03/03/2014 | Úq 12/2013 | Cobro | 733.863,87 | | 733.863,87 | -5.174.890,64 | -2.475,95 | -5.911.230,46 |
| 17/12/2014 | Recálculo Intereses | Pago | 17.600.400,65 | | 17.600.400,65 | | | |
| 15/12/2015 | Aplicación Sentencia TS | | - | | - | 11.689.170,19 | 15.286,06 | 11.704.456,25 |

Fuente: CNMC

Por todo cuanto antecede, la Sala de Supervisión Regulatoria de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia,

ACUERDA

Primero.- Establecer la metodología de cálculo de los intereses correspondientes a la financiación del desajuste temporal de 2012 por ENDESA, S.A., los cuales deben computarse desde el momento en que los importes correspondientes fueron efectivamente aportados por parte de dicha empresa, en ejecución de la Sentencia de 28 de abril de 2015 de la Sala Tercera del Tribunal Supremo, por la que se declara contrario a derecho, en cuanto al cómputo de la cantidad relativa a los intereses correspondientes al desajuste temporal de 2012, el artículo 2 de la Orden IET/1491/2013, de 1 de agosto, por la que se revisan los peajes de acceso de energía eléctrica para su aplicación a partir de agosto de 2013 y por la que se revisan determinadas

tarifas y primas de las instalaciones del régimen especial para el segundo trimestre de 2013.

Segundo.- Ordenar el traslado de esta metodología al Ministerio de Industria, Energía y Turismo para que se curse la orden de ejecución de la sentencia en los términos que se establezcan con cargo a las liquidaciones de las actividades reguladas del sector eléctrico.

Comuníquese este Acuerdo a la Dirección de Energía y al Ministerio de Industria, Energía y Turismo.